

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL OLIVA SOTO Y MIGUEL ÁNGEL OLIVA REVECO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6.249 DE 27 DE DICIEMBRE 2018.**

**SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 534**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos primero, cuarto y quinto transitorio de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto vigente al inicio de este procedimiento sancionatorio; en los artículos 3° N°5, 5°, 20 N°4, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°02 de 21 de diciembre de 2017; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en el artículo 42 N°4 y en el Título XVI de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas y la Norma de Carácter General N°328 de 2012.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°6.249 de fecha 27 de diciembre de 2018 (en adelante, la “Resolución Exenta N°6.249”), impuso una sanción de multa de **UF 300 a don Miguel Ángel Oliva Soto**, presidente del directorio de la sociedad Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A. (en adelante, “El Oliveto” o “La Sociedad”), sociedad anónima abierta, inscrita en el Registro de Valores de este Servicio el año 1999, bajo el número 671, acogida al régimen de información simplificada establecido en la Norma de Carácter General N°328; por las siguientes infracciones:

i. Comisión de la conducta prohibida establecida en el artículo 42 número 4) de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, por haber presentado información falsa a los accionistas de El Oliveto.

ii. Infracción a las disposiciones contenidas en el Título XVI de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, por suscribir escrituras públicas en que El Oliveto S.A. era parte y que contenían operaciones con partes relacionadas, sin que éstas hayan sido aprobadas previamente conforme a los requisitos y procedimientos prescritos por dicho Título.

2. Que, además, esta Comisión, mediante la referida Resolución Exenta N°6.249, impuso una sanción de multa de **UF 300 a Miguel Ángel Oliva Reveco**, gerente general de El Oliveto, por las siguientes infracciones:

i. Comisión de la conducta prohibida establecida en el artículo 42 número 4) de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en relación con lo dispuesto en el artículo 50 de ese mismo cuerpo legal, por haber presentado información falsa a los accionistas de Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A.

ii. Infracción a las disposiciones contenidas en el Título XVI de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, por suscribir escrituras públicas en que El Oliveto era parte y que contenían operaciones con partes relacionadas, sin que éstas hayan sido aprobadas previamente conforme a los requisitos y procedimientos prescritos por dicho Título.

iii. Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los puntos 1 a 3 y 5 a 8 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°328 de 2012, por cuanto la memoria anual simplificada correspondiente al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2013, presentada en forma extemporánea por El Oliveto ante este Servicio con fecha 23 de abril de 2015, no incluyó la información requerida conforme a la normativa antes citada.

3. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°6.249 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N°268, de fecha 23 de julio de 2018 (en adelante, el “Oficio de Cargos”), a través del cual se formularon cargos a los señores Miguel Ángel Oliva Soto y Miguel Ángel Oliva Reveco.

4. Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 9 de enero de 2019, el señor Fernando Uribe-Etxeverría Gálmez, en representación de los señores Miguel Ángel Oliva Soto y Miguel Ángel Oliva Reveco (en adelante, los “Recurrentes”), interpuso el recurso de reposición dispuesto por el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, en contra de la referida Resolución Exenta N°6.249, solicitando que se rebaje el monto de las multas aplicadas a UF 50 para cada uno de los Recurrentes, o al monto que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero determine.

5. Que, adicionalmente, en el Otrosí del referido escrito, acompañan copia de las declaraciones de impuesto a la renta de los Recurrentes, correspondientes a los años 2012 a 2018, ambos inclusive, con el objeto de acreditar que ninguno de ellos cuenta con los medios para solventar las multas impuestas.

## I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, es menester destacar que las alegaciones contenidas en la reposición se centran en solicitar la reconsideración del monto de las multas impuestas, sin atender al fundamento y/o procedencia de las mismas.

Dicho lo anterior, los fundamentos de la reposición de los Recurrentes se plantearon en los siguientes términos:

*“1.- Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A. es una sociedad anónima abierta cuyas acciones no se transan en Bolsa ni hace oferta pública de sus valores.*

*2.- Los Sres. Oliva Soto y Oliva Reveco han reconocido reiteradamente que hay desprolijidad en el cumplimiento de la entrega de información tanto a los*

*accionistas como a la ex Superintendencia de Valores y Seguros hoy Comisión para el Mercado Financiero. Sin embargo, la desprolijidad señalada no produjo pérdida de patrimonio ni para la S.A. ni para sus accionistas. Muy por el contrario, ingresó en forma gratuita al patrimonio de la sociedad anónima una servidumbre de 44.000 mts<sup>2</sup>.*

*3.- Ni el Sr. Oliva Soto ni el Sr. Oliva Reveco obtuvieron ventaja económica con motivo de la desprolijidad de su actuar. Por el contrario ni el Sr. Oliva Soto ni el Sr. Oliva Reveco tenían dieta, ingreso, honorario o remuneración en ejercicio de sus cargos.*

*4.- Ni el Sr. Oliva Soto ni el Sr. Oliva Reveco tienen los medios para cumplir la sanción de UF300.- cada uno, señalados en los puntos uno y dos del párrafo VI (DECISIÓN), como se acredita con los documentos que se acompañan en el otrosí, consistentes en las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2012 al 2018.*

*5.- A la fecha Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A. se encuentra al día y ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley y entregado a la CMF todos los documentos requeridos, tanto por Ley o en la investigación Reservado UI N°268, llevada por el Fiscal Sr. Montes”*

## **II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.**

En primer lugar, es necesario hacer presente que los únicos antecedentes aportados por los Recurrentes en el recurso interpuesto, corresponden a declaraciones de renta de los mismos, acompañadas con el objeto que este Servicio reconsidere el monto de las multas impuestas, pero que no desvirtúan los hechos en que se fundan las conductas infraccionales sancionadas.

Teniendo presente lo anterior, a continuación se abordan los argumentos esgrimidos por los Recurrentes en su escrito de reposición:

1. En lo que respecta al primer argumento esgrimido en la reposición, a saber, que El Oliveto es una sociedad anónima abierta cuyas acciones no se transan en Bolsa ni que hace oferta pública de sus valores, éste deberá ser rechazado, por cuanto las infracciones conforme a las cuales esta Comisión ha sancionado a los Recurrentes no descansan en dichos supuestos, sino que en la infracción a disposiciones precisas de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas y a lo dispuesto en los puntos 1 a 3 y 5 a 8 de la Sección III Norma de Carácter General N°328 de 2012.

En efecto, las citadas disposiciones son aplicables a la Sociedad en virtud de su calidad de sociedad anónima abierta, naturaleza jurídica que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas y en el 3 del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, Reglamento de Sociedades Anónimas, por encontrarse inscritas sus acciones en el Registro de Valores que lleva esta Comisión. Por tanto, el hecho que las acciones de El Oliveto no sean transadas en bolsa resulta irrelevante para efectos de las sanciones impuestas.

2. En cuanto al segundo argumento, a saber, que la desprolijidad reconocida por los señores Oliva Soto y Oliva Reveco no produjo menoscabo económico alguno ni para El Oliveto ni para sus accionistas, éste deberá ser rechazado, toda vez que en la Resolución Exenta N°6.249 lo que se consideró como atentatorio al interés social para efectos de la determinación de la multa, es el haber suscrito las compraventas y resciliaciones objeto de autos, que constituían operaciones con partes relacionadas, sin que éstas hayan sido aprobadas conforme al procedimiento establecido en el Título XVI de la Ley N°18.046, que busca proteger el interés de los accionistas minoritarios; como también el haber proporcionado información financiera falsa a los accionistas.

De esta manera, se les impidió a los accionistas el tener información suficiente, fidedigna y oportuna sobre la su situación financiera de la Sociedad, presupuesto esencial para el correcto ejercicio de sus derechos. En ese sentido, dicha vulneración al interés social no es desvirtuada de ninguna forma por los argumentos esgrimidos por la defensa.

3. Respecto al tercer argumento de la reposición, a saber, que los señores Oliva Soto y Oliva Reveco no obtuvieron una ventaja económica con motivo de las infracciones cometidas, deberá igualmente ser rechazado, toda vez que, como se señaló en el punto ii., de los acápites V.1 y V.2, de la Resolución Exenta N°6.249, se consideró específicamente para efectos de determinar la sanción que no existía evidencia que los Recurrentes hayan obtenido algún beneficio económico producto de las infracciones cometidas. Por ello, al no haber esta Comisión considerado dicha circunstancia para graduar la multa, no podría tenerla en cuenta para efectos de reducirla, según solicitan los Recurrentes.

4. Respecto al cuarto argumento esgrimido en la reposición, a saber, que los señores Oliva Soto y Oliva Reveco carecerían de los medios económicos para cumplir con la sanción, cabe señalar que los documentos acompañados por los Recurrentes en el Otrosí de su reposición consisten únicamente en sus declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años 2012 a 2018, pero no se han proporcionado a este Servicio antecedentes adicionales relevantes tanto de los ingresos percibidos por éstos como del conjunto de bienes, activos, derechos y obligaciones que conforman su patrimonio y que den cuenta de su capacidad de pago de la multa impuesta, razón por la cual se estima que no se ha acreditado la falta de capacidad económica de los infractores.

5. Finalmente, en lo que respecta al quinto y último argumento esgrimido en la reposición, a saber, que en lo sucesivo la Sociedad ha cumplido con todas sus obligaciones legales y administrativas, éste deberá ser igualmente rechazado, toda vez que aquello corresponde a la conducta mínima esperada no sólo de una sociedad anónima abierta sujeta a la fiscalización de este Servicio, sino que de cualquier persona – natural o jurídica –, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones legales y administrativas requeridas por esta Comisión no puede ser esgrimido como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad administrativa que les compete a los Recurrentes por las infracciones sancionadas por la Resolución Exenta N°6.249.

En virtud de lo previamente expuesto, la reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar las infracciones sancionadas por la Resolución Exenta N°6.249, ni que ameriten modificar los fundamentos de las sanciones aplicadas, de modo que el recurso será rechazado.

### **III.- ACOMPAÑA ANTECEDENTES.**

Como se señaló en el numeral 4., de la Sección II, de esta Resolución, en el Otrosí del escrito de reposición, los Recurrentes solicitan que se tengan por acompañados los documentos que indican, consistentes en sus declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años 2012 a 2018, ambos inclusive, los que se tendrán por acompañados y se agregarán al expediente.

### **IV.- CONCLUSIONES.**

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros,

correspondiéndole a su Consejo pronunciarse respecto de los procesos sancionatorios instruidos con anterioridad a su comienzo de funciones.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°6.249, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, se tienen por acompañados los antecedentes ofrecidos.

4. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Extraordinaria N°42, de 29 de enero de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro y don Kevin Cowan Logan, se pronunció sobre la reposición interpuesta por los señores Miguel Ángel Oliva Soto y Miguel Ángel Oliva Reveco.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO Y KEVIN COWAN LOGAN, RESUELVE:**

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°6.249 de 2018, manteniendo la sanción de multa de **UF 300 al señor Miguel Ángel Oliva Soto** y de **UF 300 al señor Miguel Ángel Oliva Reveco**.

2. Tener por acompañados los documentos ofrecidos en el Orosí del escrito de reposición.

3. Remítase a las personas antes individualizadas copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

4. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°6.249 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

5. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

6. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

29-01-2019

X    
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA  
PRESIDENTE DE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

---

PRESIDENTE

Firmado por: Joaquin Indalicio Cortez Huerta

1/29/2019

29-01-2019

X  

---

COMISIONADO

Firmado por: Kevin Noel Cowan Loqan

29-01-2019

X  

---

COMISIONADO

Firmado por: Rosario Celedon Forster

X  

---

COMISIONADO

Firmado por: Christian Eduardo Larrain Pizarro

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**